

tos comunes en terrenos *públicos*, sin que en nada tuviera relación con los de dominio particular (1).

8.^a *Calcis coquendæ, arenæ fodiendæ, cretæ eximendæ, lapidis eximendi* (cocer cal, sacar arena, extraer greda ó piedra). La ley (2) declara constituidas las servidumbres de estos nombres, mediante los supuestos de otorgamiento de tales facultades hecho por el dueño de un predio en beneficio de otro, para las necesidades de construcción, conservación, laboreo ó almacenaje de frutos del mismo. El límite de estas servidumbres lo señalan las necesidades del predio dominante con relación á esos fines (3).

§ 4.º

Principios y Derecho anterior al Código civil acerca de las SERVIDUMBRES FORZOSAS.

21. Ya antes definidas, tienen el nombre también de *públicas*, porque responde su constitución á un fin de interés común.

Suelen subdividirse en *temporales* y *perpetuas*, convirtiéndose éstas en una verdadera expropiación parcial que exige los requisitos legales de todas las expropiaciones. La variedad de sus fines, dentro del principio de interés público que en general las inspira, permite sistematizar la exposición de sus reglas con relativa sobriedad para no invadir la esfera del Derecho administrativo, á la cual principalmente pertenecen. Trátase de ellas aquí, sin embargo, en cuanto constituyen una limitación ó desmembración del dominio privado. Respecto de ellas se quebranta el principio general de toda servidumbre privada de consistir en no hacer con relación al dueño del predio sirviente; pues si bien consisten muchas veces en omisiones y permisiones de parte del mismo, algunas toman carácter más activo y obligan á ciertos hechos, como la plantación de árboles en las lindes pendientes de un camino en forma de valladar ó defensa.

22. Hé aquí sus principales *especies* y generales *reglas*, clasificadas por los *motivos* de su constitución.

1.º *Para el servicio del Estado*. Existen las llamadas zona terres-

(1) La Real orden de 13 de Febrero de 1852 recuerda el cumplimiento de las de 11 de Febrero de 1846 y 6 de Diciembre de 1840, expresivas de la doctrina consignada en el texto.

(2) 7.^a, tit. 31, Part. III.

(3) Es de frecuente uso, aunque las leyes no la mencionan, la servidumbre de pensar ó trillar en heredad ajena. Sobre el contenido de esta servidumbre habrá que estar á lo dispuesto en el título de su constitución, á la costumbre, y en su defecto, á la equidad.

tre y marítima. La primera alcanza á 1.500 varas desde el último punto de las plazas fuertes y castillos, y se subdivide en otras tres de 500; en el intermedio más próximo queda prohibida toda construcción y plantación; en el segundo, con permiso de la autoridad militar, pueden levantarse edificios de un piso, cuyos materiales sean madera ó hierro con un friso de mampostería de dos pies de altura; en el tercero ó más remoto cabe edificar casas de un solo piso, pilares de mampostería y muros, siempre que no tengan más de medio pie de anchura. Las obras de conservación ó entretenimiento pueden hacerse con autorización del Capitán general del distrito, sin que estas autorizaciones extiendan los derechos anteriores del propietario, ni puedan éstos abrir pozos artesianos, socavones ó galerías para alumbrar y apropiarse aguas subterráneas, dentro de la zona militar, sin la licencia competente. También es ésta necesaria para la reparación de antiguos edificios enclavados en la zona (1).

La zona marítimo-terrestre es el espacio de las costas ó fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde no lo sean; extendiéndose también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables ó se hagan sensibles las mareas (2). Los terrenos de propiedad particular, colindantes con el mar ó enclavados en la zona marítimo-terrestre, están sometidos á las servidumbres de *salvamento* y de *vigilancia litoral* (3). La primera tiene la misma extensión que la zona marítimo-terrestre y *veinte metros* más, contados hacia el interior de las tierras, y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos. También los barcos pescadores podrán varar en esta zona de servidumbre cuando les obligue el estado del mar, y depositar sus efectos en tierra mientras dure el temporal. Esta zona de servidumbre avanzará ó se retirará, según que el mar avance ó se retire, y por los daños causados á las heredades en ocasiones de salvamento habrá lugar á indemnización, pero solamente hasta donde alcance el valor de los objetos salvados después de satisfechos los gastos de auxilios prestados ó de recompen-

(1) Son fuentes legales de esta doctrina las LL. 22 y 24, tit. 32, Partida III; art. 10, tit. 2.º, tratado 6.º de las Ordenanzas militares; Reales órdenes de 12 de Agosto de 1790, 26 de Agosto de 1806, 24 de Febrero de 1815, 2 de Noviembre de 1834, 13 de Febrero de 1843, 3 de Diciembre de 1847, 28 de Mayo de 1850; Reglamento de 13 de Julio de 1863, Real orden de 22 de Marzo de 1875 y Real decreto de 10 de Marzo de 1881.

(2) Núm. 1.º, art. 1.º, L. de 7 de Mayo de 1880, sobre uso y dominio de las aguas del mar y de sus playas.

(3) Art. 7.º, ídem.

sas de hallazgos con arreglo á las leyes (1). La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de los terrenos contiguos al mar siembren, planten y levanten, dentro de la zona marítimo-terrestre en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo; pero dando conocimiento previo al Gobernador de la provincia que, después de oír al Comandante de Marina é Ingeniero Jefe de Obras públicas, podrá oponerse si resultase obstáculo al ejercicio de la servidumbre de salvamento (2). La de *vigilancia litoral* consiste en dejar expedita una vía general de *seis metros* de anchura contigua á la línea de la mayor pleamar, ó á la que determinen las olas en los mayores temporales, donde las mareas no sean sensibles, demarcada por el Gobernador con informe de la autoridad de marina. En los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la vía más de seis metros, pero sin que exceda de lo estrictamente necesario, á juicio de la mencionada autoridad. La servidumbre de vigilancia, en casos extraordinarios y necesarios para el servicio del Estado, se impone lo mismo en terrenos cercados que abiertos. Las propiedades perjudicadas con el establecimiento de la servidumbre de vigilancia, hecho después de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1896, tienen derecho á la correspondiente indemnización (3).

2.º *Para la policía urbana.* Los propietarios de edificios ó terrenos colindantes con las vías públicas de las poblaciones tienen la obligación de costear las aceras que se construyan en una latitud de 0,835 milímetros, pero su conservación, reparación ó sustitución corresponde al Municipio.

3.º *Para la policía de los caminos.* Se prohíbe cortar los árboles colindantes con las carreteras generales, ó sin conocimiento del Ingeniero, los que se hallen dentro del espacio de tres varas (4), así como entorpecer el libre curso de las aguas que procedan de la vía pública, practicando zanjas, construyendo calzadas ó levantando el terreno de las heredades limítrofes; y hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas y á las márgenes de los caminos, á distancia menor de treinta varas (5). Estas disposiciones son aplicables á los ferrocarriles como servidumbres para su conservación respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zan-

(1) Art. 8.º, L. de 7 de Mayo de 1880, sobre uso y dominio de las aguas del mar y de sus playas.

(2) Art. 9.º, ídem.

(3) Art. 10, ídem.

(4) Real orden de 15 de Septiembre de 1828; Ordenanza de Carreteras de 14 de Septiembre de 1845, art. 5.º

(5) Arts. 1.º y 4.º, Ordenanza cit.

jas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotación de minas, terreros, escoriales, canteras, etc., y la zona propia de de esta servidumbre se extiende á 20 metros á cada lado de la vía (1).

4.º *Para el fomento de los montes.* Se prohíbe cortar las ramas y raíces de los árboles situados en las lindes, aunque se extiendan dentro de propiedad ajena, si el árbol cuenta más de treinta años; y si contare menos, tampoco se pueden hacer cortar por los propietarios colindantes, sin la licencia correspondiente, á menos de diez varas del tronco; dar fuego á los rastrojos, construir hornos á menos de mil varas de las lindes del monte ni dentro de él, ni edificar chozas, etc., sin licencia del Gobierno (2).

5.º *Para el fomento de la ganadería.* Existen las servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito, pasto y abrevadero de los ganados trashumantes en ciertas épocas y mediante las cañadas, cordeles y veredas, bajo la influencia, autoridad y protección de la Asociación general de ganaderos del reino (3). Esta Asociación se ha reformado por Real decreto de 3 de Marzo de 1877 y Reglamento de la misma fecha.

6.º *Para el fomento de las minas.* Se imponen al derecho de propiedad ciertas servidumbres ó limitaciones, como las calicatas, transportes, desagües y otros servicios inherentes á la industria minera (4).

7.º *Para el uso de las aguas.* La ley (5), bajo el epígrafe de las servidumbres en materia de aguas, se ocupa de esta importante doctrina, distinguiéndolas en *naturales* y *legales*, y estas últimas, á su vez, dividiéndolas en las especies y nombres de *acueducto* (6), de es-

(1) Art. 1.º, L. de 23 de Noviembre de 1877, sobre conservación de las vías públicas, aplicadas á los ferrocarriles.

(2) Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833 y varias Órdenes y Reglamentos.

(3) Que sustituyó al antiguo Concejo de la Mesta, cuyos exorbitantes privilegios, consignados en las leyes recopiladas, con grave daño de la agricultura y del derecho de propiedad, han desaparecido en su mayor parte, principalmente por el decreto de Cortes de 8 de Julio de 1813 y como contrarias al espíritu de la época.

(4) También pueden figurar como limitaciones al derecho de propiedad las que pesan sobre el dueño para demoler su edificio ó hacer ciertas obras en su finca: 1.º, por respeto á los derechos legítimamente adquiridos por otros; 2.º, por inminencia de ruina de su edificio; 3.º, por inminencia de desplome de árbol corpulento sobre heredad ajena, y porque las corrientes del agua arrastren piedras, cieno ú otros cuerpos detenidos en algún predio, que impidan ó varíen el curso de las aguas, para evitar daños á las fincas contiguas. —LL. 1.ª á la 26, tit. 32, Part. III; 24, nota 5.ª, tit. 23, Lib. VIII; 2.ª, tit. 32, Lib. VII; y 7.ª, tit. 19, Lib. III, Nov. Rec.; arts. 1.663 á 1.687 de la ley de Enj. civ., acerca de los interdictos de obra nueva y de obra ruinosa á que se refieren los supuestos de las leyes anteriores.

(5) Tit. 3.º de la de 13 de Junio de 1879, arts. 69 al 125, ambos inclusive.

(6) Que es la *forzosa* de este nombre distinta é independiente de la voluntaria de acue-

tribo de presa, de parada ó partidor, de abrevadero, de saca de agua, de camino de sirga y demás inherentes á los predios ribereños. Ese es nuestro orden de exposición, respetando la nomenclatura y texto legales.

a) *Servidumbres naturales.* Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, sin obra de hombre, fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios (1).

Los dueños de los predios ó establecimientos inferiores podrán oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren ó lleven en disolución sustancias nocivas introducidas por los dueños de éstos (2).

El dueño del predio inferior ó sirviente tiene también derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso (3).

Del mismo modo puede el dueño del predio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin agravar la servidumbre del predio inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen desperfectos en la finca (4).

b) *Servidumbre legal de acueducto.* Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas á algún servicio público que no exija la expropiación de terrenos. Corresponde al Ministro de Fomento decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado, y al Gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo á los trámites que prescribe el reglamento (5).

ducto, que antes estudiamos; la primera se rige por la ley 4.^a, tit. 31, Part. III y principios generales, y la segunda por los arts. 75 á 101 de la ley de Aguas cit.

(1) Pár. 1.^o, art. 69, L. cit.—Si al dueño del predio inferior le conviene dar inmediata salida á las aguas, para eximirse de la servidumbre sin perjuicio para el superior, ni para tercero, podrá hacerlo á su coste, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas, si le acomodase, renunciando entretanto al resarcimiento.—Art. 70, L. cit.

(2) Pár. 2.^o, art. 69, L. cit.

(3) Art. 71, L. cit.

(4) Art. 72, L. cit.—Cuando el agua acumule en un predio piedra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalse con inundaciones, distracción de aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo ó les permita removerlo. Si hubiera lugar á indemnización de daños, será á cargo del causante.—Art. 74, L. cit.

(5) Art. 75, L. cit.—Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el

También puede imponerse para objetos de interés privado en los casos siguientes: 1.^o, establecimiento ó aumento de riegos; 2.^o, establecimiento de baños ó fábricas; 3.^o, desecación de lagunas y terrenos pantanosos; 4.^o, evasión y salidas de aguas procedentes de alumbramientos artificiales; 5.^o, salida de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no sólo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la evasión de las sobrantes (1).

En todo caso deberá preceder al decreto de constitución de las servidumbres la instrucción de expediente justificativo de la utilidad de lo que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los predios que hayan de sufrir el gravamen, y la de los Municipios ó provincias en que radican, en cuanto á éstas ó al Estado afecte la resolución (2).

El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por alguna de las causas siguientes: 1.^a, por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla para objetos de interés privado; 2.^a, por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla (3).

No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud (4).

permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vías ó cauces públicos, le concederá el Gobernador de la provincia en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegación ó ríos navegables y flotables, otorgará el permiso el Gobierno.—Art. 76, L. cit.

(1) Art. 77, L. cit.—En los casos citados en el texto, corresponde al Gobernador de la provincia otorgar y decretar la servidumbre de acueducto. Contra su resolución podrá interponerse, por los que se sientan perjudicados, recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de treinta días, y apelar, en su caso, á la vía contenciosa.—Art. 78, L. cit.—El plazo para interponer el recurso en la vía contenciosa es el de tres meses, contados desde la notificación administrativa, ó publicación en la *Gaceta*, si no fuese conocido el domicilio de los interesados.—Pár. 3.^o, art. 251, L. cit.

(2) Art. 79, L. cit.

(3) Art. 80, L. cit.—Si la oposición se fundase en la primera de las causas que se expresan en el texto, y al hacerla se acompañase justificación documentada de su existencia, podrá suspenderse el curso del expediente administrativo mientras los tribunales ordinarios no decidan la cuestión de propiedad. Si la oposición fuese de segunda categoría ó hecha en otra forma, se tramitará y resolverá con audiencia de los interesados. En toda concesión de servidumbre se entenderá reservado el ejercicio de la vía contenciosa á las personas á quienes el gravamen afecta en su derecho.—Art. 81, L. cit.

(4) Art. 83, L. cit.—Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de éste la consintiere y el dueño del predio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio á avenirse al nuevo gravamen, previa indemnización, si se le ocupase mayor zona de terreno.—Art. 84, L. cit.

Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua, como servidumbre de acueducto, para riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, á no haberse pactado otra cosa (1).

La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá: 1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situación, ni ofrezca otros inconvenientes; 2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algún otro motivo análogo, ó á juicio de la autoridad competente; 3.º Con cañería ó tubería, cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan inficionar á otras ó absorber sustancias nocivas ó causar daños á obras ó edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se forme (2).

La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpetuamente. Se entenderá perpetua para los efectos de la ley de Aguas, cuando su duración exceda de seis años (3).

Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpia. Al establecerse se fijará, en vista de la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que deba tener la acequia y sus márgenes, según la cantidad de agua que habrá de ser conducida (4).

Á la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio (5).

El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas már-

(1) Art. 85, L. cit.

(2) Art. 86, L. cit.

(3) Art. 87, L. cit.—Si la servidumbre fuese temporal, se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente a la duración del gravamen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequia. Además será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpetua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños ó perjuicios que se causaren al resto de la finca.—Art. 88, L. cit.

(4) Arts. 90 y 91, L. cit.

(5) Art. 92, L. cit.—Si el acueducto atravesase vías públicas ó particulares, quedará obligado el concesionario á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal, ni altere su calidad.—Art. 93, L. cit.—El aumento de capacidad de un acueducto para recibir mayor cantidad de agua, exige iguales trámites que su establecimiento.—Art. 94, L. cit.

genes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto (1).

El dueño del predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte del predio; pero lo hará con la solidez necesaria, y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua (2).

En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas (3).

Nadie podrá, sino en los casos antes expresados (4), construir edificio ni puente sobre acequia ó acueducto ajeno, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño. Tampoco podrán los dueños de los predios que atravesase una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial, ó por otra causa, no estuviese bien determinada la anchura de su cauce, se fijará del modo antes establecido (5) cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben. En las acequias pertenecientes á comunidades de regantes se observará, sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes, lo prescrito en las Ordenanzas municipales (6).

Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás, establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana. Las precedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales, se regirán por las leyes comunes (7).

La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos caducará si, dentro del plazo que se hubiese fijado, no hiciese

(1) Art. 95, L. cit.—No obsta la servidumbre de acueducto á la facultad del dueño del predio sirviente de cerrarlo y cercarlo, ni edificar sobre el mismo, siempre que no se le perjudique ni impida las reparaciones ó limpiezas. Para ello el dueño del acueducto avisará al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente; y si á este fin fuese preciso demoler parte de algún edificio, el coste de su reparación será del edificante sobre el acueducto en el caso de no haber dejado las correspondientes aberturas para aquel servicio.—Art. 96, L. cit.

(2) Art. 97, L. cit.

(3) Art. 98, L. cit.

(4) Los de los arts. 96 y 97.

(5) Art. 91, L. cit.

(6) Art. 99, L. cit.

(7) Art. 101, L. cit.

el concesionario uso de ella después de completamente satisfecha la valoría al dueño de cada predio sirviente.

La servidumbre ya establecida se extinguirá: 1.º Por consolidación ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre. 2.º Por expirar el plazo menor de diez años fijado en la concesión de la servidumbre temporal. 3.º Por el no uso durante el tiempo de veinte años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradicción del dominante. 4.º Por enajenación forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por falta de uso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el transcurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado.

Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpetuo cuya servidumbre se extingue por no posibilidad ó desuso (1).

c) *Servidumbre legal de estribo de presa.* Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarlas, y el agua que por ella deba tomar se destine á un servicio público ó de interés privado de los comprendidos en el art. 77 de la ley de Aguas (2).

Las concesiones para esta clase de servidumbres se otorgarán por la Administración en la forma y según los términos prescriptos para las de la servidumbre de acueducto (3).

Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del predio ó predios sirvientes el valor que por la ocupación del terreno corresponda, y después se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas (4).

d) *Servidumbre legal de parada ó partidor.* El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir *parada* ó *partidor* en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejamen ni mer-

(1) Art. 100, L. cit.—El art. 87 considera *perpetua* la servidumbre cuya duración excede de seis años. El art. 100, por el contrario, indica como plazo mínimo diez años para la concesión de la servidumbre temporal. Como se ve, la *antinomia* no tiene solución posible.

(2) Art. 102, L. cit.

(3) Art. 103, L. cit.

(4) Art. 104, L. cit.

mas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre (1).

e) *Servidumbres legales de abrevadero y saca de agua.* Estas servidumbres sólo podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización (2).

No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, cisternas ó aljibes, ni en los edificios ó terrenos cercados con pared (3).

Las servidumbres de abrevadero ó de saca de agua llevan consigo la obligación, en los predios sirvientes, de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de ejercerse aquéllas, debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización (4).

f) *Servidumbre legal de camino de sirga.* Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están sujetos á esta servidumbre. Su anchura será de un metro si se destinara á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el sitio más conveniente; pero en este caso, y siempre que el camino penetre en las propiedades colindantes más de la zona señalada á este camino, se abonará á los dueños de aquéllas el valor del terreno que se ocupe (5).

Esta servidumbre es exclusiva para el servicio de la navegación y flotación fluvial (6).

(1) Art. 105, L. cit.—Si los dueños de las márgenes se opusieran, el Alcalde después de oírlos, y el sindicato encargado de la distribución del agua si lo hubiese, ó por falta de éste el Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De la resolución del Alcalde cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia.—Art. 106, L. cit.

(2) Art. 107, L. cit.

(3) Art. 108, L. cit.

(4) Art. 109, L. cit.—Son aplicables á las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó punto destinado á sacar agua.—Artículo 110, L. cit.—Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variación perjudique el uso de la servidumbre.—Art. 111, L. cit.

(5) Art. 112, L. cit.—El Gobierno, al clasificar los ríos navegables y flotables, determinará la margen del mismo por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.—Art. 113, L. cit.—En los ríos que en lo sucesivo adquirieran las condiciones de navegables ó flotables por virtud de obras que en ellos se ejecuten, precederá, al establecimiento del camino de sirga, la correspondiente indemnización con arreglo á la ley de expropiación forzosa.—Art. 114, L. cit.

(6) Art. 116, L. cit.—Para los canales de navegación, no se impondrá esta servidumbre sino en caso de acreditarse su necesidad.—Art. 117, L. cit.